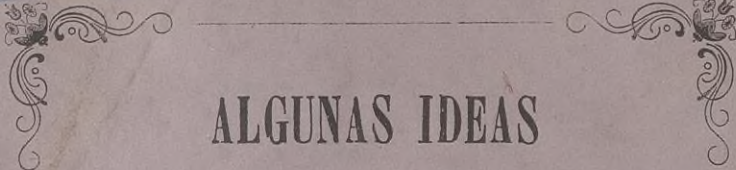


12701

Marzo 29 / 69



ALGUNAS IDEAS

QUE PUEDEN SERVIR DE BASE

PARA UN PROYECTO DE

SUPRESION DE QUINTAS,

y sustitucion de estas

por los enganches y reenganches voluntarios

DE

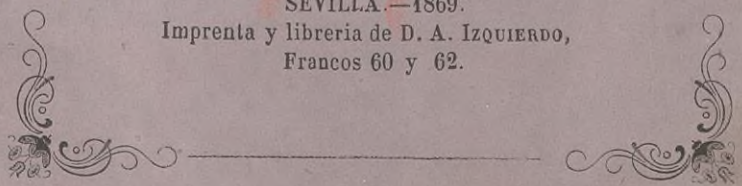
RAFAEL PORTILLO Y DEL VILLAR,

*Oficial 2.º del Gobierno Civil de la Provincia
de Sevilla.*

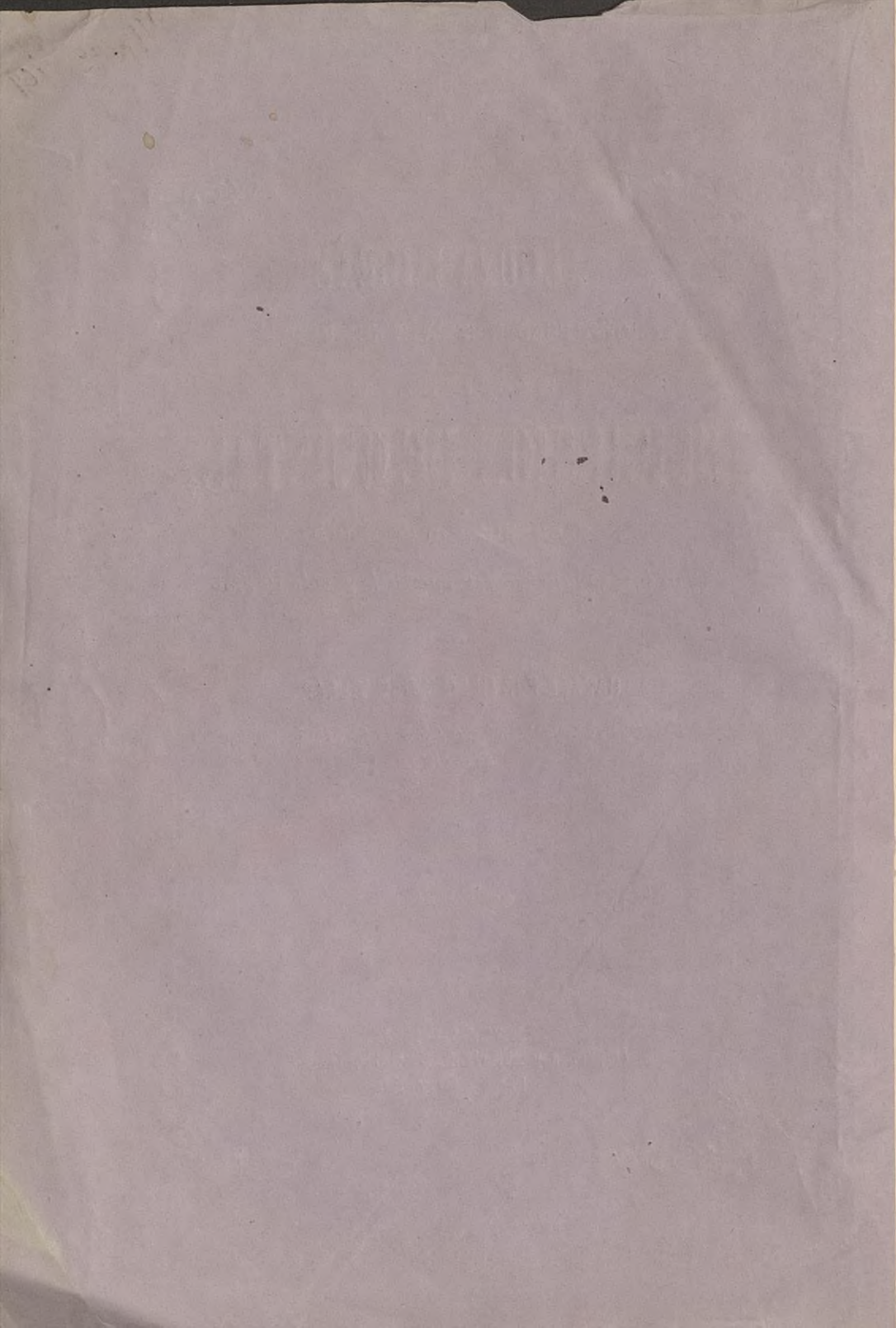
57

SEVILLA.—1869.

Imprenta y libreria de D. A. IzQUIERDO,
Francos 60 y 62.



L47 - 7763



178-6
247-7763

ALGUNAS IDEAS
QUE PUEDAN SERVIR DE BASE PARA UN PROYECTO
DE
SUPRESION DE QUINTAS,

Y SUSTITUCION DE ESTAS
por los enganches y reenganches voluntarios

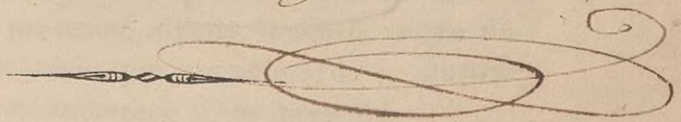
DE

Rafael Portillo y del Villar,

Oficial 2.º del Gobierno Civil de la Provincia de Sevilla.



*Rafael Portillo
y del Villar*



SEVILLA.—1868.
IMPRESA Y LIBRERIA DE D. A. IZQUIERDÓ,
Francos 44 y 45.

ALGUNAS NOTAS

QUE PUEDAN SERVIR DE BASE PARA UN PROYECTO

DE

SUPRESION DE QUINTAS

Y SUBSTITUCION DE ESTAS

POR LOS ENCUENOS Y LEONZANOS VOLUNTARIOS

DE

Rafael Porcillo y del Villar

Es propiedad del autor, cuya rúbrica llevarán todos los ejemplares.

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. A. MARIANO
CALLE DE LA PLAZA, 11 Y 13

Á MIS CONCIUDADANOS:

No hace mucho tiempo la «Sociedad económica Matritense» anunció un concurso para premiar el mejor proyecto que se presentara sobre abolición de quintas y sostenimiento de un ejército permanente, que, no teniendo por base dicha contribución de sangre la sustituyera sin que se resintiera el servicio militar.

Tuve intenciones entonces de haber escrito algo sobre el particular, por ser dicha abolición mi bello ideal desde hace muchos años, aunque reconociendo las dificultades que ofrecería llevarla á efecto por creer yo de absoluta necesidad un bien organizado ejército permanente, pero no me atreví por la magnitud de la idea y mi pequeñez personal. Ignoro si se llegó á presentar alguna Memoria sobre dicho tema, y el juicio que mereciera de la ilustrada «Sociedad económica,» si se presentó.

También contribuyó á que guardase silencio las circunstancias especiales de aquella época; mas hoy que gracias á los ilustres patricios resplandece en mi querida patria el hermoso Sol de la Libertad; hoy que las Córtes Constituyentes genuina representación de la Soberanía nacional, han tomado en consideración una proposición de ley para abolir

las Quintas, presentada y apoyada por el Diputado Sr. Blanc, cuya abolicion desea tambien el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, no debe estrañar me tome yo la libertad, puesto que de tanta se disfruta, de presentar á la respetable consideracion de las Córtes soberanas, del Poder ejecutivo, y del pais todo, algunas ideas generales, por sí pueden servir de base para un proyecto de ley de la índole del que tengo el honor de publicar para que se discuta sobre él y se pesen sus inconvenientes y ventajas, sin perder de vista que cada una de las cuatro bases generales, diferentes entre sí, pero que componen un todo, y que constan de diez artículos, se pueden subdividir en muchos mas, dado caso que tuviesen aplicacion.

Las cuatro bases de mi proyecto son: *Impuesto de Quintas.*—*Ingreso.*—*Ascensos.*—*Instruccion.*

Creo conveniente hacer algunas ligeras indicaciones sobre dichas bases.

Impuesto de Quintas. Entre las muchas personas que han pedido y piden que se supriman las quintas, ninguno que yo sepa, ha propuesto los medios con que podia halagar y llevarse á cabo el servicio voluntario, que es la gran cuestion.

Este puede tener dos miras: el amor á la carrera de las armas sin ningun otro interés y con la esperanza de ascensos; ó la aficion y el interés de un premio que al cabo de cierto número de años de servicios forme un capital con que el inte-

resado pueda establecerse ó buscarse la vida.

Para el primer caso ya propongo en las Bases 2.^a y 3.^a lo que juzgo conveniente; y para responder al segundo, presento la Base 1.^a ó sea el «Impuesto de Quintas,» que por mas que sea sensible gravar á los pueblos con nuevos recargos, es idea general y aceptada por todos, que sin dinero no se hace nada, y que, «el que quiere algo, algo le cuesta.» Mucho más cuando el impuesto á que me refiero es insignificante para todas las clases, que harán con gusto este pequeño sacrificio en aras de la supresion de quintas.

Ingresos. Como he dicho ya, creo ventajoso establecer dos clases de Soldados; unos voluntarios sin premio, que llamo de 1.^a ó distinguidos, y otros, de 2.^a ú ordinarios enganchados con opcion á él.

Ascensos. En justa compensacion establezco el mayor número de ascensos en favor de los que no gravan al Estado á su ingreso en el ejército, y que unicamente por cariño á la carrera militar se comprometen á servir en ella. A los enganchados con premio, se les concede, sin embargo, la quinta parte de las vacantes ó ascensos.

Instruccion. Propongo en el artículo 1.^o que se supriman los Colegios militares y que toda la oficialidad salga de los mismos cuerpos, como aliciente principal para que el enganche voluntario tenga gran aceptacion, y como medida de justa igualdad entre el pobre y el rico, y en lucha intelectual y mo-

ral tenga el premio debido el talento, la aplicacion y la buena conducta.

Estas son las bases principales en que descansa mi proyecto, que sino se considera bueno ni aceptable, pueden creer las Córtes, el Poder ejecutivo y mis conciudadanos todos, que es hijo de los mejores y mas ardientes sentimientos en favor de mi patria, de la libertad y del órden.

Sevilla 10 de Marzo de 1869.

Rafael Portillo y del Villar.

BASE 1.^a

IMPUESTO DE QUINTAS.

Artículo 1.º Todo español pagará la cuota mensual de un real de vellon por supresion de Quintas, para poder atender al reemplazo voluntario del ejército.

Art. 2.º Se exceptuan del artículo anterior:

1.º Los militares en activo servicio, pero no sus hijos.

2.º Los que hayan servido ocho años en el ejército en clase de voluntarios sin percibir premio alguno á su enganche, disfrutarán de esta escepcion personal y perpetuamente.

3.º Los pobres de solemnidad.

4.º Los penados que se hallan sufriendo sus condenas.

Art. 3.º No obstante, lo que establece el artículo 1.º la cuota mensual podrá ser mayor segun la posicion social de cada cabeza de familia y cuyas reglas se detallarán.

Art. 4.º Los hijos pagarán la misma cuota que el cabeza de familia, así como los parientes ó huéspuedes que vivan en su compañía, á no ser que estén comprendidos en alguna escala especial. Los criados satisfarán el impuesto mínimo, ó sea, un real de vellon mensual.

Art. 5.º Este impuesto ingresará en las arcas del Tesoro, en calidad de depósito, por Trimestres adelantados, siendo los Ayuntamientos los encargados de la recaudacion, que efectuarán dentro del primer mes, en la inteligencia de que antes del 15 del siguiente han de entregar en las tesorerías provinciales de Hacienda pública el total importe del cupo vecinal.

Art. 6.º Bajo ningun concepto, protesto ó razon alguna se dispondrá de estos fondos, como no sea única y esclusivamente para cubrir las atenciones á que los mismos se destinan; si bien podrán emplearse en papel del Estado que devengue interés, reservándose cuando menos una décima parte en metálico.

Art. 7.º Para que tenga exacto cumplimiento el artículo anterior, se creará un «Consejo directivo de Administracion y enganches militares,» con residencia en Madrid, y compuesto de dos generales de Ejército y uno de Marina; dos diputados á Córtes; los Directores del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública, un Gefe Superior de Administracion militar, y demás individuos que sea crean convenientes.

Art. 8.º En las Capitales habrá un Consejo provincial que se entenderá con el directivo, y lo formará el Capitan General, el Gobernador civil, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, un Diputado provincial, el Contador y Tesorero de Hacienda pública y el Gefe superior de Administracion militar de la Provincia.

Art. 9.º Los empleados públicos y los que sirvan en Sociedades ó empresas, pagarán la cuota mensual que se establece en la siguiente

ESCALA

Hasta	5,000 reales.	1 real.
Desde	5,001 á 10,000.	1 50 céntimos.
«	10,001 á 16,000.	2.
«	16,001 á 24,000.	3.
«	24,001 á 32,000.	4.
«	32,001 á 40,000.	5.
«	40,001 á 50,000.	6.
«	50,001 en adelante.	8.

Art. 10. Como justa proporcion se establecerá un recargo de 50 céntimos por ciento sobre todas las contribuciones directas que cobre el Estado ó rentas que pague el mismo por interéses de papel de la deuda ó cualquier otro concepto, sin perjuicio de la exaccion personal de la cuota que corresponda, segun la clase á que pertenezca el rentista ó contribuyente.

BASE 2.^a

INGRESO.

Artículo. 1.º Se admitirán soldados voluntarios desde 18 á 35 años de edad, para reemplazo del Ejército; debiendo engancharse cuando menos por cuatro años.

Art. 2.º Habrá dos clases de soldados: soldados distinguidos y soldados ordinarios.

Serán soldados distinguidos los que al sentar plaza lo hagan sin opcion á recibir premio alguno.

Se llamarán soldados ordinarios aquellos que se enganchen con derecho á premio.

Art. 3.º Los soldados distinguidos no prestarán servicio mecánico á no ser en tiempo de Campaña, y esto cuando sea de absoluta necesidad.

Art. 4.º Se establecerá una regla de proporcion para el abono de premios bajo las bases que siguen:

	3,100 reales por 4 años.	
Tipo anual	700	
ventaja	300	
	—	
	4,100 « por 5 años.	
Tipo anual	700	
ventaja	450	
	—	
	5,250 « por 6 años.	
Tipo anual	700	
ventaja	600	
	—	

6,550 Reales por 7 años.
 Tipo anual 700
 ventaja 750

8,000 « por 8 años.

Art. 5.º Los soldados ordinarios que al ingresar en el ejército deseen percibir parte de su premio, recibirán el primer plazo con arreglo á la siguiente

TABLA DE PREMIOS

	<u>1.er plazo.</u>	<u>Ultimo plazo.</u>	<u>Total.</u>
4 años . . .	600	2,500	3,100.
5 « . . .	700	3,400	4,100.
6 « . . .	800	4,450	5,250.
7 « . . .	900	5,650	6,550.
8 « . . .	1.000	7.000	8,000.

Art. 6.º Los que prefieran percibir el premio al concluir el tiempo de su empeño, recibirán al tomar la licencia las cantidades que á continuacion se espresan.

4 años.	3,720
5	5,125
6	6,822
7	8,839
8	11,200

Art. 7.º Los que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse, podrán hacerlo desde un año en adelante, percibiendo al concluir su compromiso á razon de mil reales anuales, siempre que hayan servido seis años por lo menos, y 800 cuando no lleven dicho tiempo.

Art. 8.º Los reenganchados que prefieran que su fondo anterior continúe en depósito, disfrutará de la ventaja de que, teniéndolo empleado en papel de la Deuda, se le irá acumulando los intereses, si bien se descontará un diez por ciento por gastos de Administración. Dicho Capital é intereses los tendrán los interesados siempre á su disposición.

Art. 9.º El Consejo directivo tendrá un especial cuidado en que el mismo día en que cumplan los enganchados puedan recibir estos sus depósitos en efectivo, á no ser que prefieran papel.

Para conseguir dicho fin se entenderá el Consejo con los Gefes de los Cuerpos, que á su vez consultarán la voluntad de los interesados sobre el punto en que deseen percibir su capital, para que con la anticipacion necesaria se libre la cantidad que corresponda; entregándoles al tiempo de cobrar su premio una relacion detallada del capital é intereses que les haya resultado de su liquidacion.

Art. 10. El Consejo directivo formará y remitirá al Tribunal mayor para su exámen, cuentas trimestrales detalladas de ingresos y gastos, ó sea cargo y data, y todos los años publicará una memoria con la cuenta general.

Base 3.^a

ASCENSOS.

Art. 1.^o Para ascender á Cabo es indispensable llevar seis meses de soldado, á no ser por accion de guerra. El mismo tiempo tendrá que mediar para pasar de una clase á otra, hasta alférez inclusive.

Art. 2.^o Para los ascensos se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Los ascensos á Cabos segundos serán electivos, y despues de sufrir un exámen en que muestren su suficiencia.

2.^a La eleccion de que habla la regla anterior, se efectuará concediéndoles las cuatro quintas partes de las vacantes ó nombramientos á los voluntarios sin premio, y la otra quinta á los que se engancharon con opcion á él.

3.^a La misma proporcion se observará en todos los ascensos hasta alférez inclusive, concediéndose la mitad á la antigüedad y la otra mitad á la eleccion. Para mas claridad y exactitud, se llevarán dos escalafones; uno de los individuos de primera clase y otro de los de segunda. Los ascensos guardarán el orden siguiente: antigüedad de primera; eleccion de idem; antigüedad ó eleccion (alternando) de segunda; antigüedad de primera; eleccion de idem.

Art. 3.º Para poder ascender de una clase á la inmediata superior será condicion indispensable sufrir un detenido exámen de las materias que señalen los reglamentos especiales ó plan de instruccion de cada arma.

Art. 4.º Desde Alférez en adelante tendrá un solo escalafon cada arma, y habrán de llevar dos años efectivos en cada empleo antes de pasar al inmediato, salvo ascenso por accion de guerra.

Art. 5.º De tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion, siempre que en este último caso figuren los agraciados en el primer tercio de la escala. En los cuerpos facultativos de Artilleria é Ingenieros, ascenderán solo por rigurosa antigüedad.

Art. 6.º No podrán darse ascensos por movimientos políticos; así como por ningun concepto se rebajará tiempo alguno á la clase de Tropa, que, siendo voluntarios estan en el deber de servir íntegro el número de años por que se hubiesen engançado.

Art. 7.º Por méritos especiales se podrá conceder el grado inmediato en tiempo de paz.

Art. 8.º Será merito especial para dar el grado, y un antecedente honroso y favorable para el oficial que lo reciba, el llevar dos ó mas años de profesor de academia.

Art. 9.º A los seis años de continua enseñanza ascenderán los oficiales profesores al empleo in-

mediato, siempre que lleven los mismos seis años en el anterior, y hayan desempeñado su plaza con celo é interés.

Art. 10. Tomarán puestos preferentes en los escalafones los que hubiesen obtenido mejores notas en los exámenes, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo, decidiendo en ultimo caso la mayor edad.

BASE 4.^a

INSTRUCCION.

Art. 1.º Se suprimirán los Colegios y Escuelas militares, puesto que toda la oficialidad saldrá de los mismos Cuerpos.

Art. 2.º Se crearán en todos los Regimientos ó Batallones, academias bajo la direccion de un Capitán, auxiliado por dos Tenientes y dos subtenientes, y por los sargentos y cabos que sean necesarios para la mejor y mas pronta instruccion de los soldados alumnos.

Art. 3.º Dichos profesores, sargentos y cabos no disfrutarán gratificacion alguna por tal concepto, pero los primeros tienen la recompensa que les señalan los artículos 8.º y 9.º de las bases para los ascensos, y las otras dos clases la salida al empleo inmediato, llevando un año de auxiliar de Academia.

Art. 4.º El cargo de profesor es voluntario, siendo preferidos los que al ser promovidos á oficiales hubieran obtenido mejores notas de examen.

Art. 5.º Los oficiales profesores y auxiliares cubrirán plaza en las Compañías de sus cuerpos respectivos, si bien en tiempo de paz podrán estar rebajados para cualquier otro servicio que no sea el de instruccion.

Art. 6.º Con objeto de que este no se perjudique, se hará que cada profesor esté destinado á una Compañía distinta, y que los Sargentos y cabos se saquen de entre todas.

Art. 7.º Una comision competente formará los Reglamentos ó plan de estudios, á que deba sugetarse la instruccion especial de cada arma.

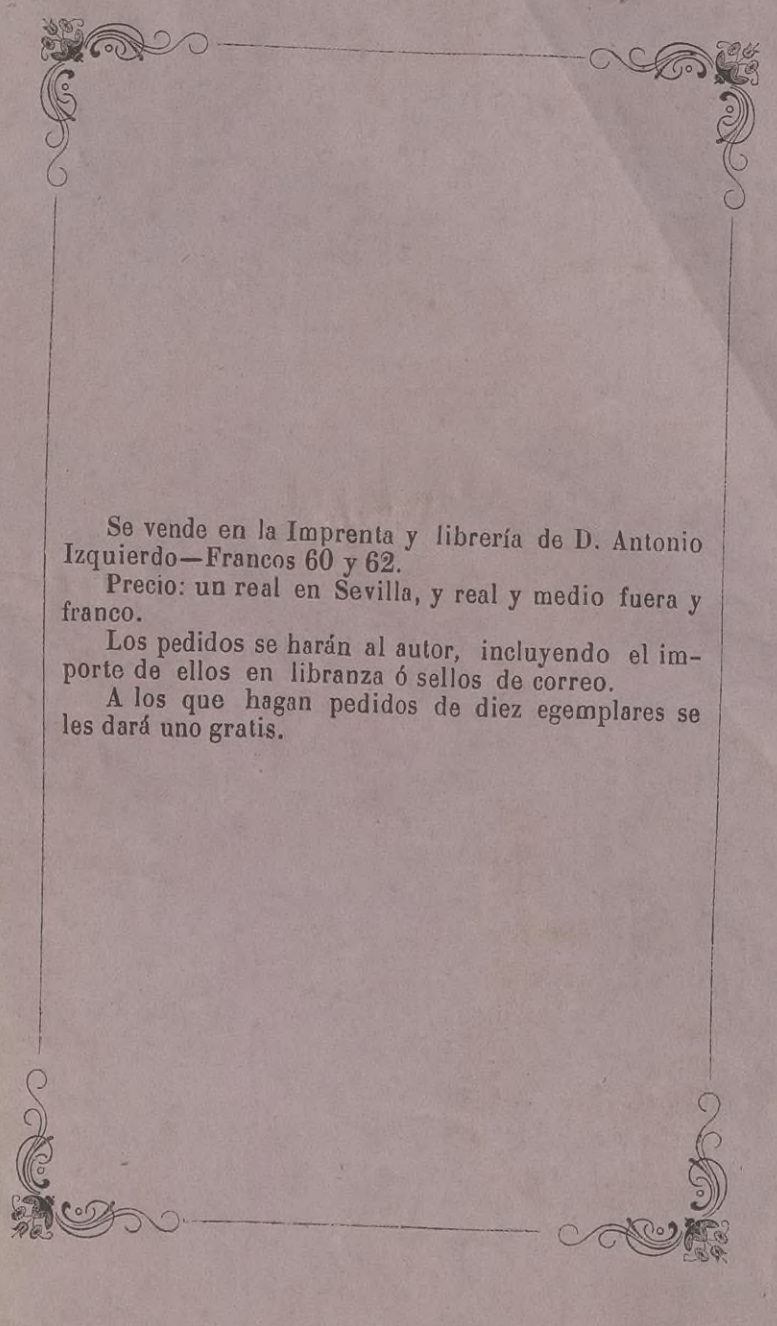
Art. 8.º Los ascendidos á oficiales serán destinados, á otros cuerpos que en los que hubiesen hecho sus estudios.

Art. 9.º Queda prohibido el pase de un arma á otra, á escepcion de los Cuerpos facultativos de Ingenieros y Artilleria, cuyos individuos podrán pasar á Infanteria, y á Caballeria é Infanteria repectivamente, y segun los casos.

Art. 10. Los sargentos alumnos de Ingenieros y Artilleria que saliesen á alféreces por aprobacion de exámen, continuarán agregados á sus mismos Cuerpos hasta tanto que por sus estudios sean promovidos á Tenientes del arma; pero si fuesen reprobados en tres exámenes serán dados de baja en la Academia, y pasarán al arma de infanteria con el mismo empleo de alféreces.

Marzo 1869.

R. P. V.



Se vende en la Imprenta y librería de D. Antonio Izquierdo—Francos 60 y 62.

Precio: un real en Sevilla, y real y medio fuera y franco.

Los pedidos se harán al autor, incluyendo el importe de ellos en libranza ó sellos de correo.

A los que hagan pedidos de diez egemplares se les dará uno gratis.